



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: PABLO EMILIO BECERRA BAUTE.
DEMANDADO: EMILIA ISABEL BAUTE DE BECERRA.
RADICADO: 20001 31 03 001 2021 00033 00
FECHA: 28/09/2023

Informe secretarial. 25/JULIO/2023. Informa se recibe por impedimento del JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, PROCESO EJECUTIVO, adelantado por PABLO EMILIO BECERRA BAUTE contra EMILIA ISABEL BAUTE BECERRA, paso al despacho para que se sirva proveer.

AUTO.

Recibido el complemento del impedimento declarado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar, en el proceso de la referencia, este Juzgado revisó los hechos aducidos a fin de verificar si se encuadran en la causal 12 del artículo 141 del C.G.P: *“Haber dado el Juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”*.

Este Despacho considera que la declaración del Homólogo es infundada, toda vez que se enuncia haber emitido concepto en razón a la labor académica ejercida en la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, y compartida con el señor PABLO EMILIO BECERRA BAUTE, pero de la simple lectura de esta causal emerge palmario para este Despacho que el concepto previo, debe haberse proferido por fuera de la actuación judicial.

Frente a la aludida causal, la Corte Suprema de Justicia, en auto AC 2335-2014 del 06 de mayo de 2014, con sustanciación del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, consideró:

“2. En el sub – examine, el impedimento que se expresó ante la Sala para conocer del recurso de casación, tiene fundamento en el numeral 12 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que contempla como causal de recusación la de «Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo». De la inteligencia de la citada norma se desprende, que el concepto u consejo al que hace referencia, además de versar propiamente sobre las cuestiones materia del litigio debe ser otorgado fuera de las funciones jurisdiccionales, de ninguna manera puede ser el que se produce cuando el juez enfrenta la

tarea de aplicar justicia en un caso concreto, pues en tal circunstancia el fallador realiza un raciocinio mucho más complejo en el que incluye el estudio de varios elementos, entre ellos, los jurídicos, políticos, sociales y éticos, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se observa desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896.

En tal sentido ha señalado la jurisprudencia de esta Corte que: (...) Ese concepto o consejo debe ser rendido fuera de actuación judicial, es decir, no brota del interior del proceso, sino que se caracteriza por haber sido rendido en forma extrajudicial, comunicado y otorgado fuera de las funciones jurisdiccionales o de la faena de juzgamiento, no dentro del proceso ni el plasmado en una misma instancia al proferir un auto o una sentencia, porque a diferencia del consejo o del concepto extrajudicial, cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía. (CSJ AC, 18 Dic 2013, Rad. 2010-01284-00).”

A juicio del Despacho, la situación planteada no se encuadra dentro de la aludida causal, toda vez que en momento alguno puede considerarse que los fundamentos en que se sustentó la aludida causal, es decir el concepto emitido fuese una opinión dada por fuera de actuación judicial, como lo exige el presupuesto de tal normativa para que se dé su configuración.

Este Juzgado, en ilación, **NO ACEPTA** el impedimento con que vino el proceso y de conformidad al artículo 140 ordena su **REMISIÓN a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que resuelva el presente conflicto negativo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS.

JUEZ.

P. EJE. 20001 31 03 003 2021 00033 00
IB

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado No. _____ Hoy
_____ se notificó a las
partes el auto que antecede (Art. 295 del
C.G.P.

ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd5f00b266e1f938b0e7a4518e4723e9b25fa8d21a08c86d17009eeae57096a**

Documento generado en 28/09/2023 12:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>